

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00098 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado veintidós (22) de marzo del año en curso, visto en el consecutivo 005 del expediente virtual, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

1. La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 206 del C. G. del P., pues no discriminó bajo la gravedad de juramento los conceptos que comprende la totalidad de la suma reclamada a título de mejoras.

Obsérvese que se limitó en indicar que el valor requerido ascendía a \$44.615.259, yendo en contravía de lo reglado en el canon procesal mencionado con anterioridad.

EN RELACION AL NUMERAL (1).

Al respecto de este Numeral, en sujeción al No. 7 del artículo 82 del C.G.P. En cuanto al juramento estimatorio sobre la suma económica de mejoras, lo subsano así:

De acuerdo con el concepto técnico, sobre las mejoras realizadas al predio, a cargo del Arquitecto Edwin Fernando Ayerbe, con RAA- AVAL 82390229. Adjunto Peritaje. Manifiesto que, bajo la gravedad del Juramento, que las mejoras realizadas al predio por el tiempo de posesión es la suma de \$44.615.259 M/CTE.

2. En lo que atañe al numeral 6° de la citada providencia a través de la cual se inadmitió la acción, la actora no subsanó este yerro so pretexto de alegar la vinculación de personas indeterminadas, y de aclarar que lo pretendido es la medida cautelar de inscripción de la demanda, y no de embargo.

Frente al primer reparo, basta con observar el escrito de la demanda (Pdf. 002) para percatarse de que no fue dirigida contra personas indeterminadas y por ello no puede ser cobijado bajo lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022.

En cuanto a su segundo argumento, esta Oficina Judicial desde el auto que inadmitió la acción, tenía claro que lo pretendido era la

medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, se le reitera que dicha cautela no procede para el tipo de acción que instauró.

Lo anterior con fundamento en el numeral 1° literales a y b del artículo 590 de la Ley 1564 del 2012, debido a que este negocio no cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva citada.

En este punto valga la pena recordar que, si bien el derecho de posesión puede considerarse real¹, lo cierto es que no puede predicarse que sea uno de los denominados principales, toda vez que ha sido definido como un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales, otorgándosele la denominación de derecho **real provisional**. Es que, para resulte procedente la inscripción de la demanda, la acción debe recaer sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal (num. 1° literal a artículo 590 ibídem), situación que no se presenta en este asunto.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** a la reforma de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17965bd676e6a2dd8ab27f06d283a8403b5ecc7b3acaf0532e8163639e15001e

Documento generado en 20/04/2023 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional S T 494 / 92